



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 073 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 FEB. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por don Wildor Bustinza LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1226-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3831-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 26800 de fecha 13 de diciembre del 2019, y con **Registro del Sector Nro. 12041-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 1226-2019-DREA, del 09 de agosto del 2019**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en 26 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1226-2019-DREA, del 09 de agosto del 2019, quien en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional en contradicción a dicha resolución manifiesta, no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, que a más de no estar debidamente motivada, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, menos el Decreto Regional N° 001-2010-GR, por consiguiente le corresponde percibir el pago total de devengados de la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% otorgado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y conforme a la Ley del Profesorado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1226-2019-DREA, del 09 de agosto del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado el administrado **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, con DNI. 31300033, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la petición sobre el pago de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, por haber ejercido el cargo de Director;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, **perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



073

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad les viene otorgando conforme a las boletas de pago correspondientes la asignación reclamada;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste, de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, la pretensión solicitada por el accionante de bonificación adicional del 5% por preparación de documentos de gestión carecen de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se viene otorgando en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por el recurrente, sobre pago de la bonificación adicional del 5% por preparación de documentos de gestión en cumplimiento a la Ley del Profesorado y Reglamento, debe ser desestimada;

Que, a mayor abundamiento el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**”. Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el **Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011**, en su **ARTICULO PRIMERO, DISPONE**, a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



Gobierno Regional
de Apurímac 073

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad les viene otorgando conforme a las boletas de pago correspondientes la asignación reclamada;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste, de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, la pretensión solicitada por el accionante de bonificación adicional del 5% por preparación de documentos de gestión carecen de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se viene otorgando en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;



Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por el recurrente, sobre pago de la bonificación adicional del 5% por preparación de documentos de gestión en cumplimiento a la Ley del Profesorado y Reglamento, debe ser desestimada;

Que, a mayor abundamiento el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**”. Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;



Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el **Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011**, en su **ARTICULO PRIMERO, DISPONE**, a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



073

Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Sin embargo, no menciona en sus extremos respecto al pago de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sino solamente por el concepto antes indicado;

Que, por su parte el **Decreto Regional N° 001-2010-GR-APURIMAC/PR, su fecha 29/04/2010**, a que alude el actor, en la parte que corresponde al **ARTÍCULO PRIMERO**, se **DISPONE**, que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las unidades ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. **Deduciéndose de ello, no existe disposición alguna en sus extremos sobre el pago de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sino de otros beneficios para los servidores y funcionarios públicos;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar la pretensión formulada en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses al recurrente, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2020 aprobado por Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que ha venido ya percibiendo en los años de labor docente el referido señor Wildor Bustinza López, su pretensión, resulta inamparable. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de impugnación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 019-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1226-2019-DREA, del 09 de agosto del 2019.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



073

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.

